Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
Demandante	Mirelli Rojas Rojas.
Demandado	Alcolinez Enrique Zapata Uribe.
Radicado	05-154-31-84-001-2020-00110-00
Procedencia	Competencia.
Instancia	Primera
providencia	Auto interlocutorio No. 0121.
Tema y subtema	Resuelve recurso de reposición
Decisión	Repone decisión de manera parcial.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que ha interpuesto el Dr. Juan Humberto Prieto Villegas, apoderado judicial del demandado Alcolinez Enrique Zapata Uribe, contra el auto fechado el diecinueve (19) de marzo de 2021, obrante a folio 12 del presente cuaderno, concretamente, en contra del auto que decretó algunas medidas cautelares.

FUNDAMENTOS Y TRÁMITE DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que la norma del artículo 598 del C. G. P., establece la viabilidad de pedir en esta clase de procesos el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra, y que el hecho de que las acciones que el demandado tenga en la sociedad INVERSIONES SAEM S.A.S, puedan hacer parte de la sociedad conyugal con la actora, no la hacen perder su condición de tercero en este litigio dada su existencia jurídica independiente de los cónyuges, por lo tanto, la medida cautelar decretada en el numeral 1° de la providencia atacada se refiere a dineros que no son de ninguno de los cónyuges, no están en cabeza del demandado sino de una sociedad con personería jurídica que es la dueña de ellos, considerado en consecuencia, que la medida cautelar decretada no es viable en este caso.

Del recurso se corrió traslado en forma legal, término que fue aprovechado por la apoderada de la demandante, quien manifestó que la decisión recurrida se debe

mantener, ya que el demandado es el dueño del total de las acciones de la persona jurídica, es decir, que está en cabeza de uno de los cónyuges;

Así las cosas, agotado el tramite previsto en el artículo 319 del C. G. P., deviene decidir si se repone o no el auto recurrido; lo cual se hace previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En términos de la Corte Constitucional las medidas cautelares [1]son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Es decir, las medidas cautelares como instrumento procesal, tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de una futura sentencia, con el propósito de que no se hagan ilusorias las pretensiones de la demanda.

Las características esenciales de las medidas cautelares han sido definidas por el profesor Hernán Fabio López Blanco de la siguiente manera[2]:

i) Constituyen por regla general, un acto jurisdiccional, por cuanto se cumple con ellas una de las funciones esenciales del proceso: asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez.

ii) Son actuaciones propias de un proceso y si este es por excelencia, acto jurisdiccional, resulta claro el carácter de las medidas cautelares, así en ocasiones su práctica no la lleve a afecto un juez sino una autoridad del orden policivo.

iii) Son eminentemente instrumentales. Por si mismas no tiene razón de ser. Dado su carácter asegurativo solo se justifican cuando actúan en función de un proceso al cual acceden o accederán, debido a que el hecho de que se puedan practicar antes de iniciado un proceso no les quita la característica.

iv) Son provisionales y como máximo en la mayoría de los casos perdura lo que subsista el proceso al cual acceden. Terminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto y solo en eventos taxativamente determinados por el legislador se permite que una medida cautelar que ha surgido efectos dentro de un proceso pueda continuar vigente en otro.

v) Deben estar predeterminadas en la ley, porque la codificación se encarga no solo de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no normativas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares

---

[1] Sentencia C-379/04

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso.* Parte General. 2016, DUPRE editores. Pág. 1076-1077.

que el juez estime pertinentes opera la predeterminación, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano.

En términos legales, las medidas cautelares se encuentra reguladas en nuestra legislación en el Código General del Proceso, en Libro cuarto, título I, artículos 588 y siguientes. Y concretamente, en lo que respecta a las medidas cautelares en procesos de familia, dispone el artículo 598, lo siguiente:

"ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

Descendiendo al sub judice, se tiene, que en este asunto, por solicitud de la parte demandante, se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que existan en las cuentas corrientes o de ahorro a nombre de la sociedad Inversiones SAEMS S.A.S, con NIT 900405068-4, en los bancos Davivienda, banco de Bogotá y Bancolombia, cautela con la cual no está de acuerdo la parte demandada, manifestando que a pesar de que la acciones que tenga el demandado en la mencionada sociedad hagan parte de la sociedad conyugal conformada con su cónyuge, los dineros sobre los cuales recae la medida pertenecen a un tercereo ajeno al proceso, dado que la sociedad SAEMS S.A.S, tiene existencia como personería jurídica distinta.

Al respecto, advierte el despacho, que tal como lo manifiesta el recurrente, en este evento la medida cautelar reprochada, recae sobre un bien (dineros), pertenecientes, a una persona jurídica (sociedad comercial), la cual por disposición del artículo 98 del Código de Comercio, conforma un sujeto jurídico distinto al de los socios pertenecientes a dicha sociedad. En efecto, establece el citado artículo 98 lo siguiente:

"ARTÍCULO 98. CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados".

De acuerdo con lo anterior, es claro, que en principio, la sociedad SAEM S.A.S, independientemente de las personas naturales que la conforman, se muestra ajena a el presente proceso, pues no hace parte de este, ni en calidad de demandante ni como parte demandada; por lo tanto, resulta improcedente decretar alguna medida cautelar respecto de los bienes que a ella pertenecen, como lo son los dineros que esta persona jurídica tenga depositados en cuentas corrientes o de ahorro, pues dichos dineros se encuentran en cabeza de una persona distinta de los cónyuges.

Ahora bien, en este sentido, resulta pertinente distinguir entre los bienes pertenecientes a la persona jurídica (sociedad SAEMS S.A.S), y los derechos o acciones que en dicha sociedad tienen las partes de este asunto, siendo susceptibles de embargo, solo los segundos, por remisión expresa del artículo 598 del C. G. P., medida cautelar que se perfecciona conforme lo establece el numeral 6° y 7° del artículo 593, ibídem.

Por lo expuesto en precedencia, considera el despacho procedente reponer de manera parcial el auto cuestionado, en el sentido solicitado, por lo que se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER de manera parcial el auto recurrido de fecha marzo 19 de 2021, obrante a folio 12 del presente cuaderno, por medio del cual se decretaron algunas medidas cautelares, concretamente, lo dispuesto en el numeral primero de dicha providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se niega la solicitud de medidas cautelares hechas, respecto de los dineros que en cuentas de ahorro o corrientes tenga

la sociedad SAEMS S.A.S, en los bancos Davivienda, Banco de Bogotá y Bancolombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 041 fijado hoy 29/04/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario